



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público, a los efectos procedimentales oportunos:

Que habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el Acuerdo Provisional adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 27 de octubre del corriente año sobre modificación de las Ordenanzas Fiscales que después se relacionan; vistas, debatidas y resueltas las reclamaciones formuladas en el plazo indicado, el Pleno de la Excm. Corporación, en sesión extraordinaria de 22 de diciembre del corriente año, ha acordado la aprobación definitiva, publicándose, a tal efecto, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas y suprimidas, en cuanto a los preceptos afectados.

A) Ordenanzas fiscales modificadas.

1. Impuestos.

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. Tasas municipales.

2.1 Por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales.

- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, atracciones o recreo, situadas en terrenos de uso público local.

- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

2.2 Por prestación de servicios y/o realización de actividades.

- Tasa por recogida domiciliar de basuras.
- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por el servicio de alcantarillado.
- Tasa por el servicio de depuración de aguas residuales.
- Tasa por el aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas municipales.
- Tasa por prestación de servicios en el centro municipal de recogida de animales domésticos.

B) Ordenanza fiscal suprimida.

Supresión de la Tasa por la utilización de las instalaciones del Mercado Nacional de Ganados y derogación, en consecuencia, de su Ordenanza Fiscal reguladora con efectos de 1 de enero de 2017.

Contra el acuerdo definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 4º), a su liquidación e ingreso (artículo 7º) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

| | |
|--|----------------------------|
| 2.1 USO DOMÉSTICO. | |
| CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario. | 4,3243 €/bimestre usuario |
| CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario. | €/m3 |
| De 0 a 10 m3. | 0,4324 €/m3 |
| De 10,01 a 15 m3. | 0,6019 €/m3 |
| De 15,01 a 20 m3. | 0,7334 €/m3 |
| De 20,01 a 30 m3. | 1,0727 €/m3 |
| Más de 30 m3. | 1,6967 €/m3 |
| 2.2 USO INDUSTRIAL: Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares: | |
| CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario. | 12,9729 €/bimestre usuario |
| CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario. | €/m3 |
| De 0 a 30 m3. | 0,4324 €/m3 |
| De 30,01 a 60 m3. | 0,6019 €/m3 |
| De 60,01 a 160 m3. | 0,8318 €/m3 |
| De 160,01 a 320 m3. | 0,9523 €/m3 |
| De 320,01 a 27.000 m3 | 1,1931 €/m3 |
| Más de 27.000 m3 | 0,7062 €/m3 |
| 2.3 USO DOCENTE, ASISTENCIAL SANITARIO Y SIMILARES: Incluye a hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como a Organismos e Instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de Entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales. | |
| CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario. | 8,6485 €/bimestre usuario |
| CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario. | €/m3 |
| De 0 a 20 m3. | 0,4324 €/m3 |
| De 20,01 a 60 m3. | 0,5144 €/m3 |
| Más de 60 m3. | 0,6021 €/m3 |
| 2.4 DISTRIBUCIÓN EN ALTA (CONVENIOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMARCA): | 0,3064 €/m3 |
| 2.5 USO HOSTELERIA | |
| CUOTA FIJA | 8,6485 €/bimestre |
| CUOTA VARIABLE | €/m3 |
| De 0 a 10 m3. | 0,1081 €/m3 |
| De 10,01 a 15 m3. | 0,1505 €/m3 |
| De 15,01 a 20 m3. | 0,3667 €/m3 |
| De 20,01 a 30 m3. | 0,8045 €/m3 |
| Más de 30 m3. | 1,6967 €/m3 |

3. Para la aplicación y efectividad de las tarifas, se estará a las siguientes definiciones de uso:

3.1. Cuota Fija. Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben de abonar los usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, como pago de la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que se desee.

3.2. Cuota variable. Cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo propio.

3.3. Uso doméstico y comercial. Deberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas, incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoría los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo, así como los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios (incluidos los servicios de bares y restauración), con excepción de los establecimientos hoteleros.



3.4. Uso industrial. Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un elemento básico y esencial del proceso productivo, ya sea como materia prima, disolvente, agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros, con independencia de su categoría y clasificación.

En aquellos consumos de uso industrial con registros superiores a los 27.000 m³ se entenderá que la liquidación a practicar será el resultado de sumar los importes correspondientes a la siguiente tarificación: De 320,01 a 27.000 m³ conforme a su importe unitario por m³ establecido en ordenanza en cada momento más el correspondiente a multiplicar también por su importe establecido en Ordenanza (0,7062 €/m³) el número de metros cúbicos registrados a partir de 27.000.

3.5. Uso docente, asistencial, sanitario y similares. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes, públicos, privados o concertados, de acuerdo con la autorización de la Administración Educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales, sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios, asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública, en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán, igualmente, de esta calificación los consumos registrados en Centros pertenecientes a Asociaciones o Instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

3.6. Uso hostelero. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los locales cuyas actividades económicas, licencia de apertura o declaración responsable de la actividad sea acorde al hostelero.

4. Para el caso de los usos industriales, docentes y hosteleros, por tratarse de tarifas bonificadas, los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito, justificando debidamente su petición.

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.

Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas, aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada, así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada.

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, directamente o a través del concesionario del servicio, resolver a la vista de los datos presentados por los abonados, la tarifa que será de aplicación en cada caso.

5. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija para cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora. Esta cuota se entenderá como obligatoria e independiente del consumo registrado.

6. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.

7. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Artículo 7. Liquidación e ingreso.

1. La lectura del contador, facturación y cobro se efectuará bimestralmente.

2. Previo acuerdo del órgano municipal competente, las cuotas de esta Tasa podrán ponerse al pago en un solo recibo junto con las de la Tasa por el servicio de alcantarillado y también junto con las cuotas por depuración de aguas residuales.

3. Aquellos usuarios con cuotas superiores a 6.000,00 euros en el período de facturación que se considere, en función de sus registros por cualquiera de los medios expuestos, podrán solicitar la facturación y cobros de los recibos correspondientes con periodicidad mensual.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 23 de diciembre de 2015 y modificada parcialmente por el pleno de la Excmo. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2016, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 5), a su declaración, liquidación e ingreso (artículo 8) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,86 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las tarifas de esta Tasa serán, por bimestre y usuario:

Cuota fija: 5,4628 euros.

Cuota variable: 0,1156 euros/m³ registrado.

4. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.

5. En el caso de modificación de tarifas, la tasa de alcantarillado será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del período, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, debiendo efectuar el ingreso en las oficinas de la Entidad Suministradora.

2. Por su parte, y con relación a los servicios de evacuación, la Administración tributaria formará un censo de sujetos pasivos de la tasa a partir del propio censo de contribuyentes de la tasa por suministro de agua y del censo de vertido de aguas residuales.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán con carácter bimestral, en la forma y plazos que por el Excmo. Ayuntamiento se determine.

4. Previo acuerdo del órgano municipal competente, las cuotas de esta tasa podrán ponerse al pago en un solo recibo junto con las de la tasa por el servicio de depuración de aguas residuales y también junto con las cuotas por suministro de agua.

5. Aquellos usuarios con cuotas superiores a 6.000,00 euros en el periodo de facturación que se considere, en función de sus registros por cualquiera de los medios expuestos, podrán solicitar la facturación y cobros de los recibos correspondientes con periodicidad mensual.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 23 de diciembre de 2015 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2016, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el centro municipal de recogida de animales domésticos, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 6º) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

| Acción | Euros |
|---|-------|
| Por recogida de animal doméstico vivo a domicilio. * | 30,00 |
| Por recepción de animal doméstico muerto de pequeño tamaño tipo aves, hámster y cachorros de perros y gatos.** | 30,00 |
| Por recepción de animal doméstico muerto de pequeño tamaño (gatos adultos y perros hasta 15 kilos y 30 cm. de alzada).** | 40,00 |
| Por recepción de animal doméstico muerto de mediano tamaño (perros de más de 15 kilos y hasta 25 kilos y de 31 a 40 cm. de alzada).** | 45,00 |
| Por recepción de animal doméstico muerto de gran tamaño (perros de más de 25 kilos y hasta 40 kilos, y de 41 a 60 cm. de alzada).** | 50,00 |
| Por recogida en el Centro de animal doméstico muerto que supere las medidas anteriores.** | 60,00 |
| Por captura de animal doméstico vivo en la vía pública. | 60,00 |
| Por captura de animal doméstico vivo en recinto privado de uso público. | 40,00 |
| Por recogida de animal doméstico, cuando este es retenido por particulares ajenos al animal, en recinto cerrado | 30,00 |
| Cuando se inicien los trabajos de captura y no se consumen por la presencia del propietario. | 20,00 |
| Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad para sacrificio, en animales de pequeño tamaño. | 50,00 |
| Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad para sacrificio, en animales de mediano tamaño. | 55,00 |
| Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad para sacrificio, en animales de gran tamaño. | 60,00 |
| Por cada día de estancia, entendiéndose por tal cada noche que el animal permanezca en el Centro. | 3,00 |
| Por servicio de préstamo de jaulas para la captura de gatos, hasta un máximo de 3 días | 12,00 |
| En caso de pérdida o deterioro de la jaula prestada | 80,00 |
| Licencia perros peligrosos | 15,00 |
| Duplicado tarjeta censar o perros peligrosos por pérdida o deterioro | 3,00 |
| Desparasitación en cachorros (por cada dosis recibida) | 1,00 |
| Vacuna parvovirus en cachorros (por cada dosis administrada) | 3,00 |
| Desparasitación en adultos (por cada dosis administrada) | 2,00 |
| Por vacuna de la rabia (por cada dosis administrada) | 15,00 |
| Por cambio de titularidad en el microchip de animales que entraron en el Centro con el mismo implantado | 15,00 |
| Por implantación de microchip a perros, gatos y hurones | 25,00 |

* Excepcionalmente por causas justificadas que impidan al propietario desplazarse.

** Exclusivamente a particulares y por causas debidamente justificadas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2011 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2016, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basura, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 6º) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la prestación del servicio consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda.

2. La cuantía de las cuotas correspondientes al grupo "Grandes Superficies", se determinarán en razón a una cantidad fija por unidad de local, atendiendo a la clasificación de actividades realizada por la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 20 de Septiembre, siempre y cuando, reúna las siguientes condiciones:

- Que su superficie sea superior a 5.000 m².
- Que su actividad esté incluida en los epígrafes: 661.1, 661.2 y 661.3

Se computará la superficie íntegra del establecimiento (gran almacén, hipermercado o almacén popular), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc., no se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título.

Quienes en virtud de cesión de uso, o por cualquier otro título, ocupen zonas de los establecimientos de referencia para el ejercicio de actividades económicas, tributarán por la cuota que corresponda en función de la superficie del local y actividad que realicen.

3. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1. Por recogida, traslado y tratamiento y eliminación de residuos.

| Tipo de inmueble | Cuota recogida domiciliaria (euros) | Cuota tratamiento y eliminación (euros) | Cuota tributaria anual (euros) |
|---|-------------------------------------|---|--------------------------------|
| A) Viviendas unifamiliares, locales sin actividad, garajes. | 54,29 | 12,87 | 67,16 |
| B) Locales con actividad | | | |
| - Hasta 25 m ² | 61,20 | 14,51 | 75,71 |
| - De 26 a 150 m ² | 126,08 | 29,94 | 156,02 |
| - De 151 a 500 m ² | 183,35 | 43,53 | 226,88 |
| - De 501 a 1.000 m ² | 247,41 | 58,74 | 306,15 |
| - De 1.001 m ² en adelante | 429,17 | 101,89 | 531,06 |
| - Grandes superficies | 11,226,96 | 2.633,51 | 13.860,47 |

Con relación al presente apartado, la cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuantías señaladas los índices correctores siguientes:

- a) Alimentación 1,42.
- b) Comercios en general (excepto alimentación) 1,11.
- c) Espectáculos 1,07.
- d) Almacenes 1,07.
- e) Quioscos 0,89.
- f) Fábricas y talleres 1,07.
- g) Profesionales, gestorías y oficinas en general 0,89.
- h) Hostelería 1,42.
- i) Varios 0,89.
- j) Grandes superficies 0,89.

Cuando una empresa, localizada en zonas objeto de prestación del servicio, genere residuos que por su naturaleza no sean objeto de recogida por parte del Servicio Municipal, tributarán por el importe equivalente a local sin actividad.

Para proceder a la reducción prevista en el apartado anterior, los obligados al pago deberán acreditar previamente ante este Ayuntamiento que el traslado de los residuos a las instalaciones del vertedero municipal son gestionadas, y a su costa, por la propia empresa.

Para la interpretación y detalle de la naturaleza de las actividades descritas se estará, en todo momento, a la clasificación de actividades económicas, empresariales, profesionales y artísticas contenidas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2016 entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades y el aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 4) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa será la siguiente:

| A) Por prestación de servicios o realización de actividades en escuelas deportivas. | | |
|---|----------------------|----------------|
| Denominación | Base | Cuantía |
| Gimnasia Rítmica (dos pagos: 1º mes de Septiembre, 2º mes de Febrero). | 1º pago: | 87,10 € |
| 1º pago incluye cuotas meses de Octubre a Enero, matrícula y seguro médico. | | |
| 2º pago: cuotas correspondientes a los meses de Febrero a Junio. | 2º pago: | 58,05 € |
| Gimnasia Mantenimiento | ---- | 15,40 € |
| Cursos de Aquagym | ---- | 20,60 € |
| La aplicación de las cuantías anteriormente señaladas lo serán para el caso de que las escuelas deportivas sean gestionadas directamente por el Ayuntamiento. | | |
| B) por la utilización o aprovechamiento de las instalaciones deportivas | | |
| Piscinas de verano | | |
| General (a partir de 16 años cumplidos) | Entrada diaria | 2,70 € |
| Infantil | Entrada diaria | 1,30 € |
| Infantil con discapacidad igual o superior al 33% | Entrada diaria | 1,05 € |
| Especial | Entrada diaria | 1,55 € |
| General (a partir de 16 años cumplidos) | Bono 15 baños | 32,95 € |
| Infantil | Bono 15 baños | 15,05 € |
| Especial (este bono es personal e intransferible) | Bono 15 baños | 17,95 € |
| General (a partir de 16 años cumplidos) | Abono temporada | 64,10 € |
| Infantil | Abono temporada | 32,95 € |
| Especial | Abono temporada | 43,45 € |
| Familiar | Abono temporada | 127,50 € |
| Familiar Especial | Abono temporada | 60,00 € |
| Familia numerosa | Abono temporada | 87,05 € |
| Asociaciones y clubes deportivos | Calle ó espacio/hora | 4,10 € |
| Piscinas de invierno | | |
| General (a partir de 16 años cumplidos) | Entrada diaria | 3,40 € |
| Infantil | Entrada diaria | 1,95 € |
| Especial | Entrada diaria | 2,30 € |
| Rehabilitación física adultos (con prescripción médica) | Entrada diaria | 2,20 € |
| Rehabilitación física infantil (con prescripción médica) | Entrada diaria | 1,40 € |
| General | Bono 15 baños | 36,20 € |
| Infantil | Bono 15 baños | 23,40 € |
| Especial (este bono es personal e intransferible) | Bono 15 baños | 20,00 € |
| Rehabilitación física adultos (con prescripción médica) | Bono 15 baños | 30,90 € |
| Rehabilitación física infantil (con prescripción médica) | Bono 15 baños | 19,35 € |
| General (a partir de 16 años cumplidos) | Abono temporada | 120,35 € |
| Infantil | Abono temporada | 47,85 € |
| Especial | Abono temporada | 62,55 € |
| Familiar | Abono temporada | 200,25 € |
| Familia numerosa | Abono temporada | 150,85 € |
| General (a partir de 16 años cumplidos) | Abono trimestral | 46,75 € |
| Infantil | Abono trimestral | 28,60 € |
| Especial | Abono trimestral | 24,30 € |



| | | |
|--|-----------------------|----------|
| Familiar | Abono trimestral | 77,75 € |
| Familia numerosa | Abono trimestral | 58,55 € |
| Asociaciones y clubes deportivos | Calle/hora | 15,40 € |
| Asociaciones y clubes deportivos | Competiciones 1 día | 153,90 € |
| Asociaciones y clubes deportivos | Competiciones 2 días | 269,30 € |
| Colegios públicos y privados concertados | €/alumno/hora lectiva | 0,38 € |
| Asociaciones y/o Entidades (con proyecto) que trabajen con personas con discapacidad, cuyos fines sean terapéuticos o rehabilitadores. | Calle/hora | 12,30 € |
| Deportes acuáticos colectivos | Espacio/hora | 18,00 € |
| Piscinas de verano y de invierno | | |
| General (a partir de 16 años cumplidos) | Abono anual | 143,30 € |
| Infantil | Abono anual | 63,60 € |
| Especial | Abono anual | 89,05 € |
| Abono familiar | Abono anual | 254,50 € |
| Familia numerosa | Abono anual | 184,80 € |
| Campos de Fútbol | | |
| De tierra sin uso de luz | Hora | 6,15 € |
| Suplemento uso de luz | Hora | 3,10 € |
| De hierba sin uso de luz | Hora | 50,00 € |
| Suplemento uso de luz | Hora | 25,00 € |
| De césped artificial sin uso de luz | Hora | 20,95 € |
| Suplemento uso de luz | Hora | 10,50 € |
| Campo Fútbol-7 | | |
| De tierra sin uso de luz | Hora | 3,05 € |
| Suplemento uso de luz | Hora | 1,50 € |
| De hierba sin uso de luz | Hora | 25,00 € |
| Suplemento uso de luz | Hora | 12,50 € |
| De césped artificial sin uso de luz | Hora | 11,65 € |
| Suplemento uso de luz | Hora | 5,80 € |
| Campo de Rugby | | |
| Uso completo sin luz | Hora | 20,00 € |
| Suplemento de luz | Hora | 10,00 € |
| Uso ½ campo sin luz | Hora | 10,00 € |
| Suplemento de luz | Hora | 5,00 € |
| Polideportivos cubiertos | | |
| "1º de Mayo", "Roberto Molina", "Puerta de Cuartos", "José Ángel de Jesús Encinas" | | |
| Uso de pista sin luz | Hora/uso | 9,70 € |
| Suplemento uso de luz | Hora/uso | 7,30 € |
| Uso ½ pista sin luz | Hora/uso | 4,85 € |
| Suplemento de luz | Hora/uso | 3,65 € |
| Salas polivalentes | | |
| Sala tenis mesa | Hora/uso/mesa | 1,70 € |
| Sala de reuniones | Hora/uso | 7,90 € |
| Rocódromo cubierto | Uso | 2,20 € |
| Rocódromo cubierto | Abono 25 usos | 38,70 € |
| Gimnasio | Uso | 2,15 € |
| Gimnasio | Abono 25 usos | 32,95 € |
| Pistas de tenis, padel y frontones | | |
| Sin luz | Hora/uso | 2,20 € |
| Sin luz | Abono 10 horas | 18,50 € |
| Sin luz | Abono 25 horas | 46,20 € |



| | | |
|--|------------|----------|
| Suplemento uso de luz | Hora/uso | 2,60 € |
| Pistas de Atletismo | | |
| Usuario general sin luz | Uso | 1,00 € |
| Suplemento de luz por cada usuario (mínimo 10 usuarios) | Uso | 0,65 € |
| Especial | Uso | 0,65 € |
| Carné mensual | Mes | 7,25 € |
| Carné trimestral | Trimestre | 15,20 € |
| Uso colectivo. Entrenamiento | Uso | 10,00 € |
| Velódromo | | |
| Usuario general sin luz | Uso | 1,00 € |
| Suplemento de luz por cada usuario (mínimo 5 usuarios) | Uso | 0,65 € |
| Especial | Uso | 0,65 € |
| Carné mensual | Mes | 7,25 € |
| Carné trimestral | Trimestre | 15,20 € |
| Circuito de BMX | | |
| Usuario general sin luz | Uso | 1,00 € |
| Suplemento de luz por cada usuario (mínimo 10 usuarios) | Uso | 0,65 € |
| Especial | Uso | 0,65 € |
| Carné mensual | Mes | 7,25 € |
| Carné trimestral | Trimestre | 15,20 € |
| Circuito de Motocross y Autocross | | |
| Por piloto | Jornada | 20,00 € |
| Cursos (exceptuando los organizados por la Concejalía de Deportes) | Por día | 200,00 € |
| Alquiler del circuito para cursos, pruebas de motos, etc... En fin de semana (sábados y domingos conjuntamente) | 2 días | 600,00 € |
| Alquiler del circuito para cursos, pruebas de motos, etc... Por un solo día | 1 día | 300,00 € |
| Pilotos locales | Jornada | 5,00 € |
| Otras utilizations o aprovechamientos | | |
| Inscripciones en competiciones Locales: jugador juvenil y senior | Temporada | 18,00 € |
| Alquiler Polideportivos cubiertos para espectáculos deportivos sin luz | Hora | 116,95 € |
| Alquiler Polideportivos cubiertos para espectáculos deportivos con luz | Hora | 233,85 € |
| Alquiler Polideportivos cubiertos para espectáculos extradeportivos sin luz | Hora | 196,10 € |
| Alquiler Polideportivos cubiertos para espectáculos extradeportivos con luz | Hora | 392,30 € |
| Alquiler de otras instalaciones para espectáculos deportivos sin luz (P. Descubiertas) | Hora | 61,90 € |
| Alquiler de otras instalaciones para espectáculos deportivos con luz (P. Descubiertas) | Hora | 116,95 € |
| Alquiler de otras instalaciones para espectáculos extradeportivos sin luz (P. Descubiertas) | Hora | 116,95 € |
| Alquiler de otras instalaciones para espectáculos extradeportivos con luz (P. Descubiertas) | Hora | 233,85 € |
| Alquiler de oficinas | Mes | 75,45 € |
| Alquiler de instalaciones fuera del horario ordinario de las instalaciones | Hora | 50€ |
| Inscripción y participación en eventos deportivos patrocinados y organizados por la Concejalía de Deportes. (A estos efectos, el órgano municipal competente determinará la cuota de inscripción en función de la naturaleza del evento en el acto de aprobación del gasto correspondiente) | De 3 a 10€ | |
| C) Tarjeta abonado concejalía de deportes. | | |
| La condición de abonado incluye el uso de las instalaciones y los beneficios relacionados a continuación. Este carné será personal e intransferible y duración se corresponde con el año natural (1 de enero hasta el 31 de diciembre). | | |
| General | €/anuales | 58,10 € |
| Especial | €/anuales | 38,90 € |



| | | |
|--|-----------|---------|
| Infantil | €/anuales | 27,15 € |
| Familiar | €/anuales | 92,80 € |
| Familia numerosa | €/anuales | 75,45 € |
| Los abonados a la Concejalía de Deportes tienen derecho a: -Acceso libre a la Pista de Atletismo y Gimnasio, BMX, Velódromo. -Acceso libre a Rocódromos con licencia federativa de montañismo. -50% de descuento en las entradas, los bonos, abonos de temporada de Piscinas (verano y cubierta). -50% de descuento en abonos de pistas de tenis, pistas de padel, frontones, tenis de mesa. -50% de descuento en las sesiones desarrolladas por pilotos locales en los circuitos de motocross y autocross. | | |
| D) Tarjeta electrónica de acceso a instalaciones deportivas | | |
| Duplicado por pérdida o extravío | | 1,50 € |

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 23 de diciembre de 2015 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2016, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuración de aguas residuales, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 5º), a su liquidación e ingreso (artículo 8º) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado.

A tal efecto, y de acuerdo a la clasificación contenida en la Ordenanza Municipal reguladora del Vertido de Aguas Residuales y su Depuración ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 87 de 17 de abril de 1996):

| Cuota tributaria | Cuota fija (€/bimestre) | Cuota variable (€/m3 registrado) |
|---|-------------------------|----------------------------------|
| 1. Usuarios domésticos y asimilados | | |
| 1.1 Domésticos sin suministro de pozo | 2,2590 | 0,5610 |
| 1.2 Domésticos con suministro alternativo de pozo | 20,2045 | 0,5610 |
| 1.3 Domésticos con suministro exclusivo de pozo | 34,1566 | -- |
| 2. Usuarios no domésticos | | |
| 2.1 No domésticos con y sin suministro de pozo. | 6,5384 | 0,5610 |
| 3. Usuarios en alta | | |
| 3.1 Aguas residuales de otros núcleos | 2,2590 | 0,5610 |

Aquellos usuarios de los tipos 1.2 que se sientan perjudicados por pagar una cuota fija superior, podrán solicitar la instalación de un contador en su red de suministro alternativo, en cuyo caso pasarán a ser tipo 1.1 y, para la cuota variable, se les aplicará la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo, se les aplicará la tarifa 2.1 con la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Igualmente, los usuarios no domésticos con categoría de grandes consumidores podrán registrar, en atención a su naturaleza específica, la salida de aguas residuales mediante la instalación de contador individual.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del período, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales la tasa se determinará en función de la cuota tributaria señalada en el apartado 3.1.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

El período impositivo de la presente tasa es de carácter regular y periódico y coincidirá con los bimestres naturales. Las cuotas exigibles se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Previo acuerdo del órgano municipal competente, las cuotas de esta tasa podrán ponerse al pago en un solo recibo junto con las de la tasa por el servicio de alcantarillado y también junto con las cuotas por suministro de agua.

En todo caso, aquellos usuarios domésticos y asimilados y no domésticos con cuotas superiores a 6.000,00 euros en el período de facturación que se considere, en función de sus registros por cualquiera de los medios expuestos, podrán solicitar la facturación y cobros de los recibos correspondientes con periodicidad mensual.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 23 de diciembre de 2015 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2016, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas, en lo referente a sus bonificaciones (artículo 3º) y a su propia disposición final, que redactados en los siguientes términos,

Artículo 3. Bonificaciones.

Primero. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer trimestre del ejercicio al que ha de aplicarse, acompañando documentación acreditativa del incremento de plantilla.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de la solicitud de bonificación prevista será de seis meses. El vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente:

Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

A estos efectos, a cada uno de los tramos de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, se le aplicará los porcentajes de bonificación, que a continuación se detallan:

| Incremento de plantilla | Porcentaje bonificación |
|---------------------------|-------------------------|
| De 1 a 5 trabajadores | 16,50% |
| De 6 a 10 trabajadores | 27,50% |
| De 11 a 20 trabajadores | 44,00% |
| De más de 20 trabajadores | 50,00% |

La creación de empleo se acreditará mediante la aportación de copias compulsadas de las relaciones nominales de trabajadores (TC2) de los Boletines de Cotización a la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente al mes de diciembre del periodo impositivo dos años anterior y del inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo.

La bonificación alcanzará exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la Cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes de ponderación y de situación, no afectando al recargo provincial.

La bonificación es de carácter rogado y naturaleza reglada y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer mes del ejercicio en que pueda corresponder la aplicación de la misma, acompañando la siguiente documentación acreditativa del incremento de plantilla:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos ejercicios anteriores a aquél en que debe surtir efecto la bonificación, referidos en su caso, a cada centro de trabajo domicilio de actividad o en su caso, referencias por las que han cursado el Alta en el IAE en este Municipio y sobre las que versa la solicitud de bonificación.

- Copia de los contratos de trabajo indefinidos, debidamente visados y comprendidos en la citada memoria.

- Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores a aquél en que deba surtir efecto la bonificación.

Esta bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

Los sujetos pasivos beneficiarios no pueden haber ejercido anteriormente la actividad económica bajo otra titularidad (casos de fusión, escisión, cambio denominación, empresas participadas, socios integrantes que hayan ejercido o ejerzan la actividad bajo otra denominación, etcétera).

El empleo creado se debe mantener durante todo el periodo temporal al que se extienda el beneficio fiscal y la bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio económico a que se refiera, quedando extinguida al finalizar el mismo, o cuando el sujeto pasivo beneficiario incumpla alguna de las condiciones a que se sujeta su concesión, viniendo obligado en tal caso a devolver lo indebidamente bonificado.



En todo caso, la bonificación se aplicará a los centros de trabajo en los que se haya incrementado la plantilla con contratos indefinidos para la actividad por la que esté dado de alta en el I.A.E., y sólo podrá ser aplicable a las actividades económicas respectivas, a partir del tercer año desde el inicio de su actividad.

Tercero. Se establece una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración destinados a autoconsumo en ambos supuestos.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Asimismo, se considerarán sistemas de cogeneración de equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación habrá de solicitarse anualmente, dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba surtir efecto, adjuntándose informe del Servicio Municipal de Medio Ambiente acerca de la idoneidad de la instalación o equipo y su correspondencia con los supuestos previstos en el de Fomento de las Energías Renovables.

El porcentaje de bonificación será determinado por la Junta de Gobierno Local y estará en función de la relación existente entre los valores estándares de producción relacionados con los de consumo.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados Primero y Segundo de este artículo.

Cuarto. Gozarán de una bonificación de la cuota del I.A.E. las actividades económicas de nueva creación que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales ó histórico artísticas que justifiquen tal declaración.

La bonificación se otorgará a solicitud de los interesados, solicitud a la que se acompañará memoria que fundamente la concurrencia de los elementos que a su juicio fundamenten la bonificación.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Órgano Municipal Competente. El acuerdo podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión periódica, y cuantos otros condicionantes se consideren necesarios.

La bonificación tendrá una duración máxima de cinco años, aplicándose los siguientes porcentajes:

- Primer año: 95%
- Segundo año: 75%
- Tercer año: 50%
- Cuarto año: 25%
- Quinto año: 10%

La bonificación alcanzará exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la Cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes de ponderación y de situación, no afectando al recargo provincial.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2013 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2016, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, en lo referente a sus bonificaciones (artículo 6º), los tipos de gravamen y cuotas (artículo 8º), al sistema especial de pagos (artículo 14º) y a su propia disposición final, que redactados en los siguientes términos:

Artículo 6. Bonificaciones.

Primero. Podrán gozar de una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

1. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmueble, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

Segundo. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de su duración y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial.

Tercero. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, serán compatibles con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.

Cuarto. Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del IRPF, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de la familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto:

| Valor catastral | Categoría general | Categoría especial |
|---------------------------------|-------------------|--------------------|
| Hasta 80.000,00 euros | 50% | 60% |
| De 80.001,00 a 180.000,00 euros | 30% | 50% |

Para la práctica de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1. Que el bien inmueble objeto de bonificación debe constituir la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha del devengo.

2. En caso de que el domicilio radique en dos viviendas unidas, se aplicará el beneficio sobre las dos, considerándose como valor catastral la suma de ambas, debiendo aportar, en los casos que proceda, modelo de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana por agrupación (903).

3. La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente Título Oficial de familia numerosa expedido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del D.N.I. del solicitante.

b) Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha del devengo.

c) Certificado de empadronamiento.



d) Certificado de discapacidad del hijo/s (en los casos que así proceda).
e) Certificado de inscripción en el Registro correspondiente de Parejas de Hecho (en los casos que así procedan).

f) Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo, presentando copia de la escritura que acredite la titularidad junto con el modelo de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad (901) en los casos que proceda.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

6. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

7. Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

8. Se podrán acoger a esta bonificación quienes demuestren, en virtud de certificado al efecto, su inscripción en el Registro Oficial de Parejas de Hecho.

9. El plazo para presentar la solicitud de bonificación será hasta el 31 de enero de cada ejercicio.

10. Esta bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

La bonificación se concederá para los periodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el periodo de validez del título oficial de familia numerosa, siempre y cuando continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

La bonificación, una vez concedida, surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al de su presentación. No obstante, y exclusivamente para el caso de hijos nacidos en el último trimestre del año, la solicitud de bonificación podrá presentarse hasta el 31 de marzo del ejercicio objeto de bonificación.

Quinto. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los edificios que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

1. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados cumplan las condiciones establecidas para las nuevas edificaciones en el Código Técnico de la Edificación.

2. El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma. Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal, aportando la siguiente documentación:

1. - La licencia urbanística de obras.

- El certificado final de las obras.

- La carta de pago por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. No se concederá la anterior bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

4. Dicha bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Sexto. Se establece una bonificación del 95% sobre la cuota íntegra del impuesto, a favor de los inmuebles cuya titularidad corresponda o pueda corresponder a la Entidad Pública "Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo" (SEPE) en relación con aquellos inmuebles urbanos ubicados en el denominado Polígono Torrehierro de la Ciudad (2ª Fase).

Dicha bonificación se establece como consecuencia de la actividad urbanizadora y de fomento y apoyo a la localización industrial por parte de la citada Entidad Pública, actividad económica susceptible de ser declarada de especial interés o utilidad municipal, y estará condicionada al cumplimiento total o al menos del 80% del convenio firmado por esa Sociedad Estatal y el Ayuntamiento de Talavera de la Reina para el desarrollo de la 2ª Fase de Torrehierro durante el año 2017.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación Municipal y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de miembros del citado Órgano Municipal.

Séptimo. Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles cuando estén afectos a explotaciones económicas, excluidos de la exención a que se refiere el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Octavo. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicará, por el orden en que



las mismas aparecen reguladas sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le preceden.

Artículo 8. Tipos de gravamen y cuotas.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,530 por 100.

Se fija en 0,5 el coeficiente de cálculo de la reducción de la base imponible de inmuebles rústicos con construcción.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,53275 por 100.

4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 1,00 por 100.

Artículo 14. Sistema especial de pago prorrateado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

1. Finalidad del SEPP. El Sistema Especial de Pago Prorrateado (SEPP) se establece con la finalidad de facilitar el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana devengado el 1 de enero, de vencimiento periódico, nacido por contraído previo e ingreso por recibo, y permite al sujeto pasivo el pago prorrateado en cuotas mensuales a lo largo del año y sin intereses, con una regularización final en el mes de octubre.

Por tanto, el SEPP determina que el pago del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana se realizará en lugar de en los plazos ordinarios a que se refiere el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en ocho cuotas mensuales, siendo las siete primeras idénticas en su importe y la octava se determinará por el resultado de la diferencia entre lo pagado en las siete primeras y lo que se hubiera pagado por el procedimiento o plazos ordinarios.

2. Naturaleza del SEPP. El SEPP es voluntario y gratuito. El acogimiento a este sistema especial requerirá que se domicilien los pagos mensuales en una entidad financiera, y se formule la oportuna solicitud en el impreso que a tal efecto se establezca.

3. Solicitud y plazo. La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá concedida de manera automática desde el mismo día de su presentación en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento, siempre que se reúnan los requisitos y se cumplan las condiciones establecidas en esta ordenanza, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente y teniendo validez, con carácter general, por tiempo indefinido, salvo renuncia del contribuyente, cancelación automática por impago o de oficio por no cumplir los requisitos que se establecen en la presente ordenanza.

Las solicitudes deberán presentarse antes del 30 de diciembre de cada año para que sean operativas en el próximo ejercicio; las presentadas en fecha posterior surtirán efecto para el año siguiente.

4. Requisitos. Podrán acogerse al SEPP los sujetos pasivos que aparezcan como titulares de la obligación tributaria (recibo) que a la fecha de su solicitud de inclusión en el sistema reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones económicas a la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes previsto en el apartado 7, no teniendo con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina deudas de cualquier naturaleza en periodo ejecutivo. Se considerará, no obstante, que el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el cumplimiento de tales obligaciones cuando las deudas estuviesen incursas en un procedimiento de compensación, suspendidas, fraccionadas, aplazadas o garantizadas.

b) Que el importe de la cantidad total de la deuda a ingresar en el año no sea inferior a 100 euros.

c) Sólo podrán incluirse en cada solicitud de SEPP las deudas de un mismo sujeto pasivo y de un único período impositivo.

d) Que el sujeto pasivo no se encuentre afectado en un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores.

5. Gestión y cobro. La gestión y cobro mediante el SEPP se realizará del siguiente modo:

a) Para calcular el importe de la deuda estimada se utilizará la base imponible del ejercicio anterior y se aplicará el tipo de gravamen del ejercicio corriente. En su defecto se tomará la del ejercicio de la petición. Dicho importe total se pagará dividido en ocho mensualidades. Las siete primeras mensualidades serán de igual cuantía y la octava, determinada en octubre, será la de regularización final, determinada por la diferencia de las cuotas satisfechas en el SEPP (en calidad de entregas a cuenta) y el importe total de los recibos del padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana del ejercicio corriente aprobado por el Ayuntamiento y que le correspondan satisfacer al sujeto pasivo. En todo caso, para la determinación anual de las cuotas mensuales en ejercicios sucesivos se incorporarán automáticamente las nuevas unidades fiscales.

b) El cobro de las cuotas prorrateadas se realizará por cargo en la cuenta corriente del sujeto pasivo señalada al efecto los días 5 de cada mes o día hábil inmediatamente posterior, iniciándose en el mes de marzo y siendo la última cuota objeto de cargo en cuenta el 5 de octubre de dicho año o día hábil inmediatamente posterior.



c) Si como consecuencia de la regularización final resultara la obligación de realizar una devolución por parte del Ayuntamiento, se procederá de oficio a la devolución en la misma cuenta de domiciliación, sin que proceda el abono de intereses por este concepto. La devolución no se efectuará si el sujeto pasivo tuviera deudas pendientes de pago con el Ayuntamiento.

d) Los pagos que se vayan produciendo a lo largo del ejercicio tendrán la consideración de ingresos a cuenta y se imputarán al pago de las deudas tributarias acogidas al SEPP una vez que se haya producido la aplicación final de pago, salvo que medios técnicos posibiliten la aplicación inmediata de estas cantidades o ingresos a cuenta, aplicándose dicho pago a los tributos por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta en función de la fecha de vencimiento para cada uno de ellos.

6. Cancelación y Baja Voluntaria. El impago de una cuota mensual por causa no imputable a la Administración determinará la cancelación automática de este sistema de pago, sin necesidad de notificación alguna por parte del Ayuntamiento.

Asimismo, quienes estuvieran adheridos a este sistema de pago podrán decidir en cualquier momento la baja voluntaria en el mismo mediante la presentación de escrito de renuncia en el Registro General de Entrada.

Tanto en la cancelación de oficio como en la baja voluntaria el sistema de pago pasará a ser el general, con los plazos de ingreso en período voluntario previstos en el calendario fiscal para el año en curso. Las cantidades ingresadas en el ejercicio a través del SEPP se aplicarán a los recibos del padrón hasta donde alcancen.

Las cantidades que no cubran el importe total de un recibo se entenderán efectuadas a cuenta. Si los cobros aplicados no hubiesen cubierto la totalidad de los recibos que estuvieron incluidos en este sistema de pago hasta la cancelación o baja del mismo, los recibos o fracciones pendientes de pago se exigirán según la fecha de finalización del periodo voluntario de pago para el padrón, es decir: si el padrón estuviera en periodo voluntario, el recibo o fracción pendiente de pago se encontrará en periodo voluntario, mientras que si el padrón hubiera vencido, el recibo o fracción pendiente se exigirán en periodo ejecutivo.

En caso de que como resultado de la aplicación de estas cantidades resultara un saldo a favor del contribuyente se procederá a su devolución.

Se considerará imputable al contribuyente la falta de pago derivada de saldo insuficiente en la cuenta correspondiente o anulación de la orden de domiciliación dada a la entidad de depósito.

7. Adhesión Automática. Los sujetos pasivos que a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza estuvieran acogidos al sistema especial de pagos anterior establecido en tres plazos se entenderán adheridos automáticamente al presente Sistema Especial de Pago Prorrateado (SEPP) de ocho plazos, siempre que se reúnan los requisitos y se cumplan las condiciones establecidas en esta ordenanza, salvo renuncia al SEPP manifestada por escrito que podrán realizar y presentar en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento antes del 30 de diciembre de 2015.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 23 de diciembre de 2015 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2016, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en lo referente a sus beneficios fiscales (artículo 4º) y a su propia disposición final, que redactados en los siguientes términos.

Artículo 4. Beneficios fiscales.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota de la liquidación definitiva del impuesto:

1. Se aplicará una bonificación del 20% en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la Administración competente. En el supuesto de instalaciones, objeto de licencia urbanística específica o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, que incorporen dichos sistemas a construcciones ya existentes, el porcentaje de bonificación será del 50 % de la cuota del impuesto calculada sobre el coste real y efectivo de dichos sistemas.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del inicio de las obras, o conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística o con la presentación de declaración responsable o comunicación previa, y se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión. Una vez finalizada la obra y a efectos de practicar la liquidación definitiva del impuesto, deberá justificarse la idoneidad de uso para el aprovechamiento térmico o eléctrico de los sistemas instalados y su capacidad para el suministro del 50% mínimo de la energía total de la construcción, instalación u obra.

2. Gozarán de una bonificación del 90% de la cuota cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

La solicitud de bonificación habrá de presentarse antes del inicio de las obras acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión.

3. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento del empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las construcciones, instalaciones y obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:

4.1) Se establece una bonificación del 95% sobre la cuota del Impuesto a favor de aquellas construcciones, instalaciones y obras en las que concurren las siguientes circunstancias de índole social que merezcan la consideración de obras de especial interés o utilidad municipal:

a) Que el dueño de la obra sea una Fundación o Asociación particular de carácter socio-sanitario, inscrita en los Registros correspondientes como Entidades sin fines lucrativos sujetas al régimen jurídico de la Ley 49/2002.

b) Que las construcciones, instalaciones u obras a cuyo favor se reconozca la consideración de especial interés o utilidad municipal, constituya el medio físico desde donde puedan conseguirse los fines sociales pretendidos por el beneficiario.

Para la obtención de este beneficio fiscal, se estará a los siguientes aspectos sustantivos y formales de la bonificación:

a) La bonificación será incompatible con cualquier tipo de ayuda o subvención municipal relacionada con la obra.

b) Por el carácter de irretroactividad de las normas, su aplicación será objeto de consideración a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, conforme a lo dispuesto en su Disposición Final.

c) Para poder gozar de la bonificación prevista, el interesado deberá instar su concesión mediante solicitud dentro del mismo plazo para la presentación de la autoliquidación o impugnación de la liquidación si el régimen fuera de declaración, pudiendo en el primer caso aplicar la bonificación solicitada siempre y cuando se aporte entre la documentación preceptiva, la justificación de su procedencia, sin perjuicio de la ulterior comprobación municipal.



En cualquier caso y establecidas en la presente Ordenanza (y, en consecuencia por el Pleno de la Corporación), las circunstancias sociales cuya concurrencia motiva la consideración de obras de especial interés o utilidad municipal, la apreciación de tales circunstancias y el otorgamiento del beneficio fiscal corresponde a la Junta de Gobierno Local a partir de la solicitud de concesión por parte del beneficiario.

4.2) Se declaran de interés municipal, por concurrir circunstancias de fomento de empleo, las obras que requieran para el ejercicio de la actividad a la que vayan destinadas, el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y siempre que se justifique fehacientemente la creación de empleo estable.

Las construcciones, instalaciones y obras que afecten a empresas de nueva implantación que sean declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, disfrutarán de una bonificación en la cuota en los términos establecidos a continuación:

- Por creación de nuevas empresas:
- Por creación de empleo de 2 a 10 empleos 30%.
- Por creación de empleo de 11 a 30 empleos 40%.
- Por creación de más de 30 empleos 50%.
- Por ampliación y mejora de empresas:
- Por creación de hasta 10 empleos nuevos 25%.
- Por creación de más de 10 empleos nuevos 35%.

En cualquier caso y establecidas en la presente Ordenanza (y, en consecuencia por el Pleno de la Corporación), las circunstancias que motivan la declaración de especial interés municipal por fomento del empleo, la apreciación de tales circunstancias y el otorgamiento del beneficio fiscal corresponde a la Junta de Gobierno Local a partir de la solicitud de concesión por parte del beneficiario.

A tal efecto los interesados, con anterioridad a la fecha del devengo deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal acompañando memoria sobre el fomento del empleo que van a generar en la que conste el número de trabajadores, categoría profesional, modalidad y duración del contrato, tipo de industria o servicio a crear.

La mayoría de los trabajadores contratados deberán ser, en la medida de lo posible, residentes en Talavera de la Reina.

Una vez concluida la obra el sujeto pasivo deberá presentar el beneficio fiscal obtenido practicándose la liquidación que corresponda.

La solicitud de bonificación podrá presentarse hasta la fecha de notificación de la liquidación provisional, caducando el derecho de la bonificación en caso de presentación de la misma fuera del plazo establecido.

Deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Licencia de actividad de declaración responsable o comunicación previa, a desarrollar para la obra solicitada o, en su caso, referencia al expediente en tramitación.
- Certificado de estar al corriente de las obligaciones con la Hacienda Estatal y Municipal, así como con la Seguridad Social.

En el plazo de 3 meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de bonificación, se acordará lo procedente sobre la misma.

Si en dicho plazo no ha recaído acuerdo al respecto, se entenderá desestimada la petición, sin perjuicio de que por el ayuntamiento deba resolverse expresamente.

Si el acuerdo de concesión de la bonificación es anterior a la práctica de la liquidación de la cuota por el ICIO, se recogerá en la misma la bonificación correspondiente.

Si el acuerdo de concesión de la bonificación es posterior a la práctica de la liquidación de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el beneficio de la bonificación deberá solicitar la devolución del importe por el que resulte bonificada la cuota de dicho impuesto previa acreditación del pago del mismo, sin derecho a la percepción de indemnizaciones e intereses de demora.

4.3) Se declaran de interés municipal, por concurrir circunstancias histórico-artísticas y culturales, las obras en las que instalen elementos de cerámica artística en las fachadas de los edificios de la ciudad.

Se entenderá por cerámica artística, los elementos cerámicos a instalar que cumplan las condiciones y características que se recogen en el Reglamento de uso de la marca de garantía "Talavera Cerámica-Hecho en Talavera" donde se definen las características comunes de la cerámica artística producida en Talavera.

Las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de interés o utilidad municipal por instalación de elementos cerámicos, disfrutarán de una bonificación de hasta un 10% en la cuota tributaria del Impuesto, en los términos que a continuación se detallan:

| Importe elementos cerámicos a instalar | Importe deducción cuota tributaria |
|--|------------------------------------|
| Entre el 1,00% y 1,40% del total del presupuesto de ejecución material | 3,30% |
| Entre el 1,41% y 1,60% del total del presupuesto de ejecución material | 5,50% |
| Entre el 1,61% y 2,00% del total del presupuesto de ejecución material | 7,70% |
| + 2% | 11,00% |



Con el fin de poder determinar el porcentaje de la deducción, junto con la oportuna solicitud, el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en el que se determine el coste de ejecución material que supone la instalación de la cerámica artística a que se refiere este apartado.

Para gozar de este beneficio fiscal, se deberá solicitar expresamente por el interesado, solicitud que deberá formularse antes de que se produzca el devengo del impuesto.

4.4) En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de incentivo a la actividad económica local y de preferente localización industrial, se establece una bonificación del 85% de la cuota del impuesto a favor de aquellas construcciones, instalaciones y obras que se correspondan con las inversiones e iniciativas empresariales que se lleven a cabo en los Polígonos y zonas industriales que a continuación se relacionan:

| |
|---------------------------|
| TORREHIERRO 1ª FASE |
| PP LA FLORESTA |
| PU NAVES DE JUSTINO PÉREZ |
| PP POLÍGONO MARIFÉ |
| UE-1 CRETA |
| PERI 13 LOS ALAMOS |
| PERI ALGODONERA |
| PERI 10 |
| PP INJERTILLOS |
| PP RESTY |
| PP KM. 118 NV |
| PP LAS VEGAS UNO |
| PP II TAFASA |
| PP TALAVERA LA NUEVA |

Para gozar de esta bonificación, los solicitantes deberán reunir los requisitos exigidos para ser beneficiarios de las ayudas establecidas en el Real Decreto 53/1998, de 26 de mayo, sobre la competitividad e incentivos a la inversión empresarial en Castilla-La Mancha, o en aquellas otras órdenes que la prorroguen, modifiquen o deroguen.

Sometimiento de las actividades a previa licencia o declaración responsable o comunicación previa.

La efectividad del presente beneficio tributario, quedará reconducido a los supuestos de iniciativas empresariales que cuente con la preceptiva "licencia de actividad clasificada o declaración responsable o comunicación previa", de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades.

En consecuencia con lo anterior, en ningún caso este beneficio será de aplicación en aquellos casos en los que las licencias que se otorguen bajo la denominación de "sin uso definido".

La presente bonificación se tramitará a instancia del interesado, quién deberá solicitar expresamente este beneficio, siendo requisito indispensable para su concesión estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal, Autonómica y Local así como con la Seguridad Social.

5. En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de cada una de las bonificaciones señaladas anteriormente, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2013 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2016, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, en lo referente a sus normas de gestión (artículo 7º) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo o temporada que en las mismas se señala, salvo en el caso de cese o inicio de la actividad empresarial, en el que la cuota se determinará en función del periodo en que se haya realizado el cese o inicio de la ocupación conforme a las siguientes consideraciones:

Para aquellos establecimientos que inicien su actividad a partir del 1 de julio, en la tarifa anual o de temporada, se reducirá en un 50%, en el caso de producirse el inicio de la actividad en el último trimestre del año las tarifas se reducirán en un 75%.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañándola de los datos exigidos en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

No se autorizarán aprovechamientos a quienes tengan pendiente de pago débitos atrasados por este concepto.

3. La solicitud de los aprovechamientos regulados por la presente ordenanza se concretarán por periodos naturales que coincidan con los tarifados.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe ingresado.

5. Las tarifas señaladas en el Anexo que se acompaña serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota o en caso de cese del aprovechamiento, siempre que se produzca por decisión municipal y que no obedezca a causas imputables al interesado. Solo en estos casos se computará el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

6. El documento que acredita la licencia concedida y el de autoliquidación obrarán en el establecimiento durante todo el tiempo de concesión de los veladores de forma visible.

7. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya efectuado el ingreso mediante la autoliquidación y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la licencia concedida, sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

Igualmente no se consentirá la instalación de mayor número de elementos que los estrictamente autorizados en la licencia. Su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la licencia concedida, sin perjuicio de pago de la tasa correspondiente y de las sanciones y recargos que procedan.

En el supuesto de producirse la ocupación fuera del período autorizado, o sin contar con la debida autorización, procederá el pago del año completo, sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento, o bien, se alteren las circunstancias de orden físico, económico-jurídico del aprovechamiento solicitado.

9. Las autorizaciones permanecerán en vigor en tanto en cuanto que las mismas cumplan todas las condiciones establecidas por el Ayuntamiento. No obstante, la autorización, ya sea anual o de temporada, se entenderá renovada automáticamente, siempre que el interesado no aporte comunicación expresa renunciando a la misma, y la Administración no aprecie que han variado las circunstancias que motivaron su otorgamiento, o se acredite que el interesado es deudor de la Hacienda Municipal.

10. En los casos de revocación, modificación o suspensión de la oportuna licencia por la Administración municipal, se procederá a la devolución de la parte proporcional de la tasa que se haya abonado.

11. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 23 de diciembre de 2015 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2016, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamientos privativos y especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en lo referente a su artículo 2º (hecho imponible) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 5º de la presente Ordenanza que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Disposicion final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2016 entrará en vigor una vez elevada a definitiva el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situadas en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 4) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en la presente Ordenanza será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

A) Tarifa primera: ocupación de terrenos de uso público en el recinto ferial. Ferias de mayo y septiembre.

Las condiciones económicas que servirán de base para la adjudicación de terrenos destinados a casetas y atracciones, instaladas en el Recinto Ferial o sus inmediaciones y demás lugares designados por la Alcaldía serán las siguientes:

Venta ambulante de globos, sombreros, juguetes, etcétera 75,00 euros/Hasta 2m2

Venta ambulante: artesanía y artículos de regalo 13,99 euros/m2

Casetas del "parque de la alameda"

Destinadas principalmente a entidades juveniles, culturales, deportivas, municipio de la comarca, partidos políticos, etcétera

Plaza de la Juventud 8,00 euros/m2

Plaza de la Comarca 7,00 euros/m2

Zona Alameda y Avenida Alcalde Pablo Tello 10,00 euros/m2

Industriales feriantes

Zona 1. Orilla del Rio

Destinada principalmente a casetas de tiro, carreras de camellos, azar, etcétera 25,00 euros/m lineal

Zona 2. Puerta Piscina

Destinada principalmente a casetas de tiro, carreras de camellos, azar, etcétera 30,00 euros/m lineal

Zona 3. Lateral Piscina

Destinada principalmente a mesones, vinos, bocaterías, patatas, etcétera

- 10 primeros metros 40,00 euros/m lineal

- A partir del metro 10 60,00 euros/m lineal

Zona 4. Entrada Arcos

Destinada principalmente a alimentación, garrapiñadas, bocaterías, etcétera

- 10 primeros metros 40,00 euros/m lineal.

- A partir del metro 10 60,00 euros/m lineal.

Zona 4D.- Entrada Arcos Derecha

Destinada principalmente a alimentación, bocaterías, patatas, etcétera 50,00 euros/m lineal

Zona 5. Comarca Lateral

Destinada principalmente a helados, hamburgueserías, bocaterías, etcétera

- 10 primeros metros 40,00 euros/m lineal

- A partir del metro 10 60,00 euros/m lineal

Zona 6. Alameda Lateral

Destinada principalmente a restaurantes o mesones, vinos, helados, patatas, bocaterías, hamburgueserías etcétera.

- 10 primeros metros 40,00 euros/m lineal

- A partir del metro 10 60,00 euros/m lineal

Churrerías 450,00 euros/5m lin.

ZONA 7. Destinada principalmente a atracciones.

Aparatos y espectáculos en general. Cuantía base.

Aparatos destinados a un público infantil, pequeñas 350,00 euros.

Aparatos destinados a un público infantil, grandes 600,00 euros.

Aparatos destinados a un público familiar, dragones, tren bruja, etcétera 900,00 euros.

Aparatos destinados a un público adolescente/adulto 1.000,00 euros.

Pesca de Patos Infantil, norias infantiles 200,00 euros.

Bingos, tómbolas, casinos, etcétera 800,00 euros.

Aparatos de espectáculos de gran fachada con pasadizos que se recorren a pie con obstáculos, trampas, etcétera.

Destinados a un público adolescente/adulto 1.000,00 euros.

Destinados a un público infantil 600,00 euros.

Aparatos especiales, exclusivos y/o de grandes dimensiones.

Autos de choque adultos 3.000,00 euros.

Norias destinadas a un público familiar, voladores gigantes, caída libre, etcétera 2.000,00 euros.

Montañas rusas o similares destinados a un público adolescente/adulto.

Montadas de frente ocupando una única parcela 3.000,00 euros.

Montadas de cañón siendo 2 las que ocupan una única parcela 1.500,00 euros.



Otras instalaciones.

Helados, palomitas y algodones 150,00 euros/hasta 2 m2

Helados, palomitas y algodones 300,00 euros/hasta 4 m2

(se aumentará proporcionalmente el porcentaje en función de los metros a ocupar)

Máquinas automáticas expendedoras de refrescos, puching, etcétera 75,00 euros

(quedan prohibidos expresamente los botelleros)

B) Tarifa segunda: alquiler de instalaciones en terrenos de uso público en el recinto ferial. Ferias de mayo y septiembre.

Venta ambulante: artesanía y artículos de regalo 20,45 euros/ m2

Casetas del "parque de la alameda"

Destinadas principalmente a entidades juveniles, culturales, deportivas, municipio de la comarca, partidos políticos, etcétera 7,00 euros/m2

En el caso de las tarifas señaladas en el artículo 4.2.A), éstas tendrán carácter de Precio de Salida en el caso de que se regule normativamente un procedimiento de subasta para estas zonas o para alguna de ellas.

Con la convocatoria de presentación de solicitudes se podrá publicar un cuadro de fianzas, en función del tipo de ocupación del adjudicatario, para responder de los posibles desperfectos ocasionados o del incumplimiento de cualquier norma u obligación que resulte exigible.

Así mismo se incorpora a esta Ordenanza plano identificativo de los diferentes espacios y zonas a las que se refieren las Tarifas Primera y Segunda de la Ordenanza reguladora.

Por motivos excepcionales debidamente motivados y atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos pasivos obligados a satisfacerlas, la Junta de Gobierno Local podrá establecer reducciones sobre los importes de la tasas previstas en los apartados anteriores.

Tales reducciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento de los precios unitarios y cuotas tributarias que se detallan en las tarifas primera y segunda del presente artículo.

C) tarifa tercera: ocupación de terrenos de uso público en el recinto ferial.

Puestos de venta en régimen de ambulancia y en Mercadillo con autorización administrativa.

- Por cada metro lineal o fracción y día 1,342719 euros.

D) Tarifa cuarta: temporales varios. Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias.

La ocupación de los terrenos municipales de uso público que se realicen fuera de las Ferias de Mayo y Septiembre se ajustarán a las siguientes tarifas:

a) Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses o espectáculos análogos 60,00 euros/día

En todo caso y en atención a la especial naturaleza de este tipo de espectáculos, el Concejal Delegado del Área podrá proponer al Órgano Competente la aplicación de una bonificación sobre la cuota del período de ocupación de hasta un 30% de su importe, siempre que los titulares de aquellas promuevan y colaboren con los Centros Educativos de la Ciudad en la celebración de tales espectáculos.

b.1) Tómbolas comerciales, columpios, tiouvivos, pabellones para otras atracciones:

Por cada metro cuadrado o fracción y día 1,772693 euros.

Se aplicará este apartado para todas aquellas solicitudes cuya tasa no supere la cantidad del apartado b.2).

b.2) En aquellos aprovechamientos autorizados por períodos mensuales, la tarifa a aplicar será la siguiente, por mes o fracción:

- Hasta 10 m2: 79,695733 euros.

- De 10 a 70 m2: 239,124912 euros.

- De más de 70 m2: 358,687369 euros.

c.1) Bares, churrerías, teatros, casetas, espectáculos, esparcimiento o diversiones análogas.

- Por cada metro cuadrado o fracción y día 1,772693 euros.

Se aplicará este apartado para todas aquellas solicitudes cuya tasa no supere la cantidad del apartado c.2).

c.2) En aquellos aprovechamientos autorizados por períodos mensuales, la tarifa a aplicar será la siguiente, por mes o fracción:

- Hasta 10 m2 79,695733 euros.

- De 10 a 70 m2 239,124912 euros.

- De más de 70 m2 358,687369 euros.

d) Ocupación de los terrenos municipales de uso público especificados en los apartados a), b.1), b.2), c.1) y c.2) en núcleos de población con tratamiento de Barriada:

- Hasta 250 vecinos (Casar de Talavera y Nuestra Señora del Prado): Bonificación del 50% sobre la tarifa.

- De 501 a 1.000 vecinos (Paredón de los Frailes, Gamonal y Santa María): Bonificación del 35% sobre la tarifa.

- De 1.001 vecinos en adelante (Patrocinio de San José): Bonificación del 25% sobre la tarifa.

Se entiende como actividades recreativas exclusivamente los supuestos contemplados en los apartados a), b), c) y d) descritos anteriormente.

E) Tarifa quinta: industrias callejeras y ambulantes.

- Puestos de flores, castañas, caridades, de motivos navideños y productos análogos de enraizada tradición:



Por cada metro cuadrado o fracción al día 1,772693 euros.

- Puestos de bisutería, artesanía, cerámica y similares:

Por cada metro cuadrado o fracción al día 1,772693 euros.

- Máquinas automáticas expendedoras de refrescos, bebidas no alcohólicas y similares:

Por cada metro cuadrado o fracción al día 1,772693 euros.

- Otros puestos no incluidos en los epígrafes anteriores:

Por cada metro cuadrado o fracción al día 1,772693 euros.

F) Tarifa sexta. Otros supuestos de ocupación temporal.

Puestos de bisutería, artesanía, cerámica, regalos y similares, integrados en eventos organizados bajo titularidad pública o privada, tales como Ferias de Artesanía, Ferias de Navidad, Jornada de Mondas, etc...

En aquellos aprovechamientos autorizados por períodos:

A) Hasta una semana de autorización:

- Hasta 10 m² 100,00 euros.

- De 10 a 70 m² 300,00 euros.

- De más de 70 m² 450,00 euros.

B) A partir de una semana y hasta el período de un mes:

- Hasta 10 m² 200,00 euros.

- De 10 a 70 m² 600,00 euros.

- De más de 70 m² 900,00 euros.

Los puestos de alimentación, bebidas y similares, así como aquellos otros no clasificados por su naturaleza entre los descritos en el presente apartado, integrados en cualquiera de los eventos señalados, tributarán conforme a la presente tarifa.

G) Equipos de limitación de sonido y similares. Ferias de mayo y septiembre

Con la convocatoria de presentación de solicitudes se podrá establecer la obligatoriedad de instalación de equipos de control de potencia y volumen de sonido de los equipos instalados en alguna de las zonas de la feria. Dicha convocatoria deberá precisar qué negocios de los instalados en las ferias deberán usar estos equipos, y su uso conllevará el pago de una tarifa por su alquiler e instalación para la totalidad de los días de la feria

Tarifa por instalación de equipos de limitación de potencia y sonido 200,00 euros/feria

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 23 de diciembre de 2015 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2016, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 2º), a sus exenciones y bonificaciones (artículo 4º) y a su propia disposición final, que redactados en los siguientes términos

Artículo 2.

1. Para todas las clases de vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,781. En consecuencia, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| Potencia y clase de vehículo | Cuota anual/€ |
|--|---------------|
| A) Turismos | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 22,47 € |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 60,67 € |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 128,11 € |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 159,50 € |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 198,99 € |
| B) Autobuses | |
| De menos de 21 plazas | 148,26 € |
| De 21 a 50 plazas | 211,18 € |
| De más de 50 plazas | 263,93 € |
| C) Camiones | |
| De menos de 1.000 kg. de carga útil | 75,27 € |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil | 148,26 € |
| De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil | 211,18 € |
| De más de 9.999 kg. de carga útil | 263,93 € |
| D) Tractores | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 31,43€ |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 49,41€ |
| De más de 25 caballos fiscales | 148,26€ |
| E) Remolques y semirremolques | |
| De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil | 31,43€ |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil | 49,41€ |
| De más de 2.999 kg. de carga útil | 148,26€ |
| F) Otros vehículos | |
| Ciclomotores | 7,86€ |
| Motocicletas hasta 125 cc. | 7,86€ |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. | 13,52€ |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. | 26,95€ |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. | 53,94€ |
| Motocicletas de más de 1.000 cc | 107,05€ |

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

A) Vehículos mixtos y derivados de turismo de nueva adquisición. Según la Orden de Presidencia de 16 de julio de 1984, en el campo "clasificación del vehículo" figuran dos grupos de cifras. El primer punto define el vehículo según el criterio de construcción y el segundo grupo por la utilización. De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto "derivado de turismo", tributará como camión.

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto "vehículo mixto adaptable", habrá que comprobar:

- si se trata de un vehículo con M.M.A. > 2.000 kg.
- si el M.M.A es < 2.000 kg.

Vehículos con M.M.A > 2.000 kg.:

Como regla general tributarán como turismos.

Excepción: Tributará como camión si tienen Tarjeta de Transporte, que deberá aportar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de matriculación



Vehículos con M.M.A < 2.000 kg.:

Como regla general tributarán como turismo.

Excepciones:

a) Solamente tributarán como camión cuando a nombre del titular del vehículo exista alta en el IAE (Sección 1.º Actividades empresariales del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas).

b) Cuando el vehículo, con carácter estable y permanente, se destine simultáneamente al transporte de carga y personas, si tiene un espacio dedicado a la carga y otro al transporte de personas, tributará como camión, en tanto que el número de asientos del mismo no exceda de la mitad, que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, descontando, en todo caso la plaza del conductor, irrelevante a los efectos de la clasificación del vehículo.

Por el contrario, si dada una capacidad potencial de asientos, el número de los efectivamente instalados, con carácter permanente, excediera de la mitad de dicha capacidad, el vehículo tributará como turismo, ya que el transporte de carga ha pasado a ser un fin secundario para el mismo.

c) Asimismo, tributarán como camión, cuando el titular del vehículo justifique que el vehículo ha sido adaptado con carácter preferente y permanente para el transporte de carga.

B) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

C) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

D) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg., no estarán sujetos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

E) Los cuatriciclos tendrán la consideración de:

- Ciclomotores; siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km/H, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o igual o inferior a 4 Kw. para los demás tipos de motores.

- Motocicletas; siempre que sean automóviles de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 Kg ó 550 kg, si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 Kw. Los cuatriciclos en este caso tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

- Si el cuatriciclo, no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará y tributará como los turismos de menos de 8 caballos fiscales.

a) Las autocaravanas, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camiones y por tanto tributarán en función de su carga útil.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carta entre M.M.A (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará, a los efectos de tarificación, a los kilos expresados en M.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual a P.T.M.A.

En el supuesto de baja temporal anotada en Registro de Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo mientras permanezca en esta situación; no procediendo, en estos casos, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho, salvo los supuestos por sustracción o robo de vehículo.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguientes casos:

- Sustracción de un vehículo.

- Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.

- Transmisiones en las que intervengan personas que se dedican a la compraventa de vehículos.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.



Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Dichas exenciones surtirán efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto en los supuestos de primera matriculación, alta por rehabilitación y alta tras baja temporal de los vehículos, en cuyo caso, la exención tendrá efectos en el mismo ejercicio siempre y cuando la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración-liquidación. Si la solicitud es posterior a los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, surtiendo efectos, en definitiva, una vez reconocido su otorgamiento, a partir del ejercicio siguiente.

En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en el que se presentó solicitud, sin que queda reconocer, por ello, efectos retroactivos a dicho reconocimiento.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

3. Se establece una bonificación del 100% en la cuota del Impuesto, los vehículos catalogados como históricos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

4. Gozarán de una bonificación del 60% en la cuota del Impuesto, los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales los turismos, motocicletas y ciclomotores clásicos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La concesión de esta bonificación es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquel en que se presentó su solicitud.

Los sujetos pasivos deberán solicitar su concesión acompañando fotocopia de Inspección Técnica de Vehículos al día y con informe favorable, permiso de circulación, copia del contrato o póliza del seguro del vehículo justificando su vigencia así como cuantos documentos estime oportunos para acreditar la antigüedad del vehículo.

5. Gozarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota del Impuesto los vehículos automóviles en la clase de turismo cuyas emisiones oficiales de dióxido de carbono (CO₂) no superen la tasa de 120 g/km.

Las emisiones oficiales de CO₂ se acreditarán por medio de certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo, excepto en aquellos casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica, respecto del vehículo de que se trate.

Esta bonificación se disfrutará durante cuatro años naturales desde su primera matriculación.

La bonificación se aplicará sobre la cuota correspondiente a cada año o fracción en el caso de alta o baja.

Igualmente y en función a las características de los motores y de su afectación al medio ambiente por razón de su carga contaminante, gozarán de bonificación en la cuota del impuesto, en los términos que a continuación se señalan, los siguientes tipos de vehículos:

a) Bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos totalmente eléctricos.

b) Bonificación del 75% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

c) Bonificación del 55% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos que utilicen exclusivamente combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales y acrediten que, de acuerdo con las características de su motor, no pueden utilizar un carburante contaminante.

Los beneficios fiscales anteriormente señalados podrán ser compatibles, siendo su naturaleza de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto en los casos de primera matriculación del vehículo, cuyos efectos serán en el primer devengo, siempre que la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración-liquidación. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el artículo 4º. Apartado 2, de la presente ordenanza.



Para poder disfrutar de cualquiera de las bonificaciones establecidas, o cualquier otro beneficio fiscal, deberá acreditar el contribuyente que se encuentra al corriente de pago de los tributos locales y demás deudas de derecho público en el momento de la solicitud, condición cuyo cumplimiento será exigible para su concesión, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 23 de diciembre de 2015 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2016, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Talavera de la Reina 23 de diciembre de 2016.-El Alcalde, Jaime Ramos Torres.

N.º I.-7441